

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA
CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**SECCIÓN PRIMERA
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral con el fin de constituirse como partido político local.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en estos Lineamientos son de orden público y de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse y obtener su registro como partidos político local en el estado de Chihuahua, así como para el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Afiliada o Afiliado.** La ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en formación o a un partido político nacional o local con registro vigente.
- II. **Asamblea Constitutiva.** La reunión celebrada por las personas delegadas propietarias o suplentes electas en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, llevada a cabo por la Organización Ciudadana, la cual se celebrará ante la presencia de fedatario electoral.
- III. **Asamblea Distrital.** La reunión celebrada por la Organización Ciudadana en un distrito electoral local, llevada a cabo ante la presencia de un fedatario electoral.
- IV. **Asamblea Municipal.** La reunión celebrada por la Organización Ciudadana en un municipio del estado de Chihuahua, llevada a cabo ante la presencia de un fedatario electoral.



- V. **Aviso de Intención.** La manifestación de la Organización Ciudadana mediante la cual externa al Instituto su pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro como partido político local.
- VI. **Consejo Estatal.** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VII. **Credencial para votar (CPV).** Documento de identificación oficial emitido por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero, por el que se habilita a una persona para votar.
- VIII. **Dirección de Prerrogativas.** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- IX. **Dirección Jurídica.** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- X. **Documentos Básicos.** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la Organización Ciudadana que pretenda obtener su registro como partido político estatal.
- XI. **Fedatario Electoral.** Funcionarias o funcionarios del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua habilitados con fe pública para presenciar el desarrollo de las Asambleas distritales o municipales, y la Asamblea Constitutiva, así como para elaborar el acta de certificación correspondiente durante los procesos de constitución de partidos locales.
- XII. **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- XIII. **Instituto.** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XIV. **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- XV. **Ley Electoral.** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- XVI. **LGPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVII. **Lineamientos de verificación.** Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local expedidos por el Instituto Nacional Electoral.
- XVIII. **Lineamientos.** Los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales.
- XIX. **Organización Ciudadana.** El grupo de ciudadanas y ciudadanos constituidos en una asociación civil que tiene por objeto la constitución y registro como partido político local.
- XX. **Reglamento de Fiscalización.** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- XXI. **Secretaría Ejecutiva.** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.



XXII. Solicitud de Registro. El documento mediante el cual la Organización Ciudadana informa al Instituto haber cumplimentado los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, así como los señalados en los presentes Lineamientos, y que solicita su registro como partido político estatal.

XXIII. Unidad de Fiscalización. Unidad de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA GENERALIDADES

Artículo 4. Es atribución del Instituto realizar el registro de los partidos políticos locales que hubieren cumplido con los requisitos necesarios, según lo establece el artículo 9, inciso b) de la Ley de Partidos.

Artículo 5. Para todo lo no previsto en estos Lineamientos, se aplicará supletoriamente la Ley de Partidos, la LGIPE, la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización, la legislación civil local y demás normativa aplicable.

Artículo 6. La Organización Ciudadana gozará de los derechos político y electorales a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Partidos, así como los demás establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 7. Las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

Artículo 8. Los escritos presentados por las Organizaciones Ciudadanas, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien no ostente la representación de la Organización Ciudadana;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o



V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Secretaría Ejecutiva o Presidencia en el plazo concedido para ello.

Artículo 7. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida a la Organización Ciudadana para poner fin al procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus integrantes a través de la persona expresamente facultada para ello.

Artículo 8. La Organización Ciudadana que desee desistirse del procedimiento de registro como partido político local, podrá manifestarlo en cualquier etapa del procedimiento y deberá realizarlo por escrito, signado por quien ostente la representación legal de dicha organización y ser ratificado ante Fedatario Electoral, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente.

Artículo 9. Una vez ratificado el desistimiento, la Secretaría Ejecutiva propondrá al Consejo Estatal el proyecto de resolución de sobreseimiento correspondiente.

SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIONES

Artículo 10. La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento al interesado de los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 11. El funcionario u órgano del Instituto que emita el acuerdo o resolución a notificar, podrá seleccionar la forma en que se debe comunicar, según lo requiera la eficacia del acto. El emisor del acuerdo o resolución respectiva deberá cerciorarse de que el mismo se ha notificado debidamente.

Artículo 12. Salvo orden expresa de notificación plasmada en el auto respectivo, aquellos que entrañen prevenciones o requerimientos a los sujetos obligados y a los terceros ajenos al procedimiento, serán notificados personalmente, siempre que tenga domicilio en la ciudad sede del Instituto, así como los que impliquen una respuesta a una consulta formulada por los sujetos obligados en términos de éstos Lineamientos.

Artículo 13. El sistema de notificaciones electrónicas regulado en los presentes Lineamientos aplicará a las Organizaciones Ciudadanas, en los términos previstos en esta Sección.

Artículo 14. Serán notificados vía correo electrónico las prevenciones y requerimientos, así como los acuerdos o resoluciones que deban comunicarse personalmente.

Artículo 15. La solicitud de notificación electrónica podrá presentarse en cualquier momento y deberá hacerse por escrito ante la Dirección de Prerrogativas, a través del formato previsto en estos Lineamientos.

Una vez realizada la petición, dentro de los tres días siguientes, el Instituto proporcionará a los peticionantes una cuenta de correo institucional por medio de la cual serán efectuadas las notificaciones. Dicha dirección contendrá mecanismos de confirmación de envío y recepción.

Artículo 16. La Dirección Jurídica será la encargada de administrar el sistema de notificaciones electrónicas con el apoyo de la Dirección de Sistemas del Instituto.

Las comunicaciones procesales que se practiquen en forma electrónica, serán elaboradas por personal del Instituto habilitado con fe pública.

Artículo 17. El procedimiento de notificaciones vía electrónica, observará lo siguiente:

I. Elaboración y contenido de la notificación electrónica:

- a) En el rubro de "Asunto" se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.
- b) En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del Instituto.
- c) En la parte superior derecha, se precisará:
 1. El nombre del órgano emisor del acto a comunicar.
 2. El acto que se notifica.
 3. Lugar y fecha de emisión de la cedula electrónica.
- d) En el contenido del documento se señalará:



1. El fundamento que sustenta la notificación electrónica, precisando el acto a notificar.
2. El nombre completo de la persona a la cual se realiza la notificación electrónica y el carácter que tenga reconocido.
3. Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo de la persona servidora pública que lo emite.

II. Documentos motivo de la notificación electrónica.

Una vez que se redacte la información señalada en el apartado anterior, se deberá insertar el archivo adjunto correspondiente que contenga la versión digitalizada del documento a notificar y, de ser necesario, los anexos correspondientes en el mismo archivo, o separado, en la misma comunicación. Enseguida, se procederá al envío del correo electrónico, a la cuenta de correo electrónico registrada para tal efecto.

III. Impresión del correo electrónico institucional enviado.

Enviada la notificación, la persona servidora pública que hubiere practicado la notificación imprimirá la cedula respectiva para agregarla al expediente que corresponda.

IV. Impresión de la confirmación de recepción automática.

Una vez que se cuente con la confirmación de recepción automática del correo institucional enviado, se imprimirá y agregará al expediente respectivo; misma que servirá de constancia de recibo de la notificación.

Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga la confirmación de recepción automática del correo electrónico enviado.

SECCIÓN CUARTA ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la LGIPE, la Ley de Partidos, la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás disposiciones aplicables;
- II. Resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local;
- III. Decretar el sobreseimiento del procedimiento de registro como partido político local;
y
- IV. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Suscribir las prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro;
- II. Expedir la constancia de habilitación de la Organización Ciudadana para realizar asambleas y continuar con el procedimiento de registro como partido político local, misma que no podrá ser considerada como la expedición del certificado de registro como partido ni garantizar su posterior otorgamiento;
- III. Proponer al Consejo Estatal el proyecto de resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local o en su caso, del sobreseimiento respectivo;
- IV. Solicitar al Periódico Oficial del Estado se realicen las publicaciones que se ordenan en los presente Lineamientos; y
- V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 20. En caso de ausencia temporal de quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, las determinaciones y acuerdos que deban emitirse con relación a los presentes Lineamientos serán firmados por la persona titular de la Presidencia del Instituto.

Artículo 21. La Dirección de Prerrogativas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar el aviso de intención y documentación anexa que presente la Organización e informar el resultado a la Secretaría Ejecutiva;
- II. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del aviso de intención;
- III. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los proyectos de prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro;



- IV. Verificar y aprobar los lugares en que se celebren las asambleas distritales o municipales y la constitutiva; y
- V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 22. La Dirección Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar a la Dirección de Prerrogativas en la revisión de aviso de intención, así como de la solicitud de registro y anexos;
- II. Elaborar el proyecto de resolución respecto de la procedencia o improcedencia de solicitud de registro como partido político local;
- III. Practicar las notificaciones que correspondan; y
- IV. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LAS Y LOS FEDATARIOS ELECTORALES DEL INSTITUTO

Artículo 23. Todas las Asambleas, incluyendo la Asamblea Constitutiva, deberán celebrarse en presencia de por lo menos una o un Fedatario Electoral, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Artículo 24. La o el Fedatario Electoral deberá apersonarse a la asamblea respectiva con algún documento que lo identifique y acredite debidamente como funcionaria o funcionario del Instituto.

Artículo 25. Las y los Fedatarios Electorales estarán habilitados con fe pública para hacer constar los hechos relativos a la asamblea y elaborar el acta de certificación correspondiente.

Artículo 26. Las y los Fedatarios Electorales serán designados por la Secretaría Ejecutiva y estarán facultados para asistir a las Asambleas, incluyendo la Asamblea Constitutiva, quienes deberán acudir a la hora señalada para realizar el registro de asistentes a la misma, así como para presenciar el inicio de la asamblea, su desarrollo y conclusión, debiendo asentar los hechos que acontezcan en el acta de certificación correspondiente, así como cualquier incidente que se presentará durante su celebración.



Artículo 27. En caso de que la Organización Ciudadana hubiere programado el mismo día la celebración de más de una Asamblea Municipal o Distrital, según corresponda, la Secretaría Ejecutiva podrá designar al personal que estime pertinente a efecto de presenciar y certificar dichas asambleas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA SUS DOCUMENTOS BÁSICOS

Artículo 28. La Organización Ciudadana deberá constituir mediante testimonio notarial una asociación civil que presentará con el Aviso de Intención correspondiente.

En el caso de agrupaciones políticas estatales, los requisitos previstos en la presente Sección y demás previsiones relativas a la constitución de una asociación civil, se sustituyen por la resolución de registro expedido por el Consejo Estatal o, en su caso, certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política local y constancia del registro de las y los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto, con la cual se acredite la personería de quien o quienes representan legalmente a la agrupación política que pretenda obtener el registro como Partido Político.

Artículo 29. El objeto de dicha asociación civil será exclusivamente la constitución del partido político.

Artículo 30. La asociación civil contendrá cuando menos:

- I. La razón social o denominación;
- II. Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que constituyan la asociación
- III. Finalidad u objeto de la asociación;
- IV. Las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder;
- V. Nombramiento de las administradoras o administradores y de quien llevará la firma social;



- VI. Designación de representante (s) legales;
- VII. La firma de la totalidad de las personas integrantes de la asociación; y
- VIII. La fecha, lugar y hora de la elaboración del acta de constitución de la asociación.

Artículo 31. La duración de dicha asociación civil abarcará desde el Periodo de Constitución del partido político, hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen de registro de partido político, independientemente del sentido de dicha determinación.

Artículo 32. En caso de concederse a la Organización Ciudadana el registro como partido político, todos los derechos, obligaciones y bienes que hubiere adquirido la asociación civil constituida para tal efecto, se subrogarán al partido político, y dicha asociación civil procederá a su liquidación.

Artículo 33. En el supuesto de que no se hubiere aprobado el registro del partido político, la asociación civil subsistirá hasta en tanto cause estado dicha determinación, y procederá a su liquidación.

Artículo 34. La asociación civil deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chihuahua, y dada de alta en el Servicio de Administración Tributaria la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Artículo 35. La Organización Ciudadana deberá elaborar los Documentos Básicos de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Partidos, los cuales consisten en:

- I. La declaración de principios,
- II. El programa de acción y
- III. Los estatutos.

Artículo 36. La declaración de principios deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Local y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el partido político;
- III. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al partido político a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Ley de Partidos prohíbe financiar a los partidos políticos;
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- VI. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México; y
- VII. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley Electoral y demás leyes aplicables.

Artículo 37. El programa de acción de la Organización Ciudadana determinará las medidas para:

- I. Alcanzar los objetivos del partido político;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- IV. Promover la participación política de las y los militantes;
- V. Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos político garantizando la paridad de género;
- VI. Establecer planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes; y
- VII. Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Artículo 38. Los estatutos de la Organización Ciudadana contendrán cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

En el emblema deberá describirse la forma, características y número de pantones de sus colores;

- II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- III. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- IV. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- V. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- VI. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- VII. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- VIII. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- IX. La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- X. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- XI. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
- XII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;
- XIII. Las disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y

televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido;

XIV. En su caso, las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades;

XV. Los derechos de sus militantes, precisando, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigencias y candidatas y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos del partido político;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por los estatutos;
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales; y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

- XVI.** Las obligaciones de sus militantes, precisando, al menos, las siguientes:
- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
 - b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
 - c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan la normativa aplicable;
 - d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
 - e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
 - f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
 - g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir; y
 - h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.
- XVII.** La protección de los derechos fundamentales de las y los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son: voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; el derecho a la información; la libertad de expresión; y el libre acceso y salida de los afiliados del partido;
- XVIII.** La forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos;
- XIX.** La existencia de una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de los municipios del Estado de Chihuahua, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- XX.** La existencia de un comité estatal, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- XXI.** La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;
- XXII.** Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;
- XXIII.** El quórum de personas afiliadas, delegadas o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;
- XXIV.** El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea estatal en forma ordinaria y extraordinaria;
- XXV.** La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido;

XXVI. La existencia de un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

XXVII. La existencia de:

- a) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia;

- c) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos; y
- d) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las y los militantes y dirigentes.

En los órganos internos del partido político deberá garantizarse el principio de paridad de género.

XXVIII. Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;

XXIX. El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

XXX. La posibilidad de revocación de cargos;

XXXI. Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido político o públicos;

XXXII. El establecimiento de períodos cortos de mandato;

XXXIII. Las demás que señalen la Ley de Partidos y Ley Electoral, así como en las jurisprudencias de clave 3/2005 y 20/2018 sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 39. Para que la Organización Ciudadana se encuentre en posibilidad de obtener su registro ante el Instituto, deberá acreditar lo siguiente:



- I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Partidos;
- II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con CPV en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate;
- III. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de Fedatario Electoral, quien certificará:
 - a) Que el número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del padrón electoral del Distrito o Municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes a la Asamblea Constitutiva;
 - b) Que con la ciudadanía mencionada en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la CPV; y
 - c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- IV. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de Fedatario Electoral, quien certificará:
 - a) Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, elegidas en las asambleas distritales, municipales, según sea el caso;
 - b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas a la asamblea local, por medio de su CPV u otro documento fehaciente;
 - d) Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y



- e) Que se presentaron las listas de personas afiliadas con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley de Partidos.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PERIODO DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 40. La Organización Ciudadana que pretenda constituirse como partido político local deberá presentar por escrito el Aviso de Intención y anexos, al Instituto durante el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria a la gubernatura, para efecto de iniciar los trámites correspondientes al periodo de constitución.

Artículo 41. El Periodo de Constitución inicia a partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a la elección ordinaria de gubernatura.

Artículo 42. Para presentar el Aviso de Intención, la Organización Ciudadana tendrá que acreditar contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el Periodo de Constitución.

Artículo 43. A partir del momento en que se haya presentado el Aviso de Intención y hasta el momento en que se emite la resolución de procedencia o no del registro, la Organización Ciudadana tendrá el deber de informar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos, tendientes a obtener el registro como partido político estatal, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos político local.

Artículo 44. El Aviso de Intención deberá contener lo siguiente:

- I. La manifestación referente de constituirse como partido político estatal y de cumplir con los requisitos previos para iniciar los trámites del Periodo de Constitución;
- II. La denominación con la cual la Organización Ciudadana se constituyó como asociación civil;

- III. La denominación con la cual la Organización Ciudadana desea constituirse como partido político local;
- IV. Los nombres y firmas autógrafas de las personas que la representan;
- V. Datos de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil;
- VI. La acreditación de la personería de las personas dirigentes de la Organización Ciudadana, en términos de la legislación civil aplicable;
- VII. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en su caso, teléfono y correo electrónico; y
- VIII. La acreditación de la persona u órgano responsable de finanzas y de la administración de la organización.

Artículo 45. El Instituto facilitará el formato de Aviso de Intención, el cual deberá ser acompañado de los documentos siguientes:

- I. Copia certificada de la escritura pública en la que conste la constitución de la asociación civil;
- II. Documento que acredite la inscripción de dicha asociación civil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distingan a la Organización Ciudadana que pretenda registrarse como partido político local, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Software utilizado: Illustrator.
 - b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm.
 - c) Características de la Imagen: Trazada en vectores.
 - d) Tipografía: No editable y convertida a curvas.
 - e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

El emblema en ningún caso podrá ser similar al de algún partido político, al del Instituto o al del INE, ni utilizar símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

- IV. Copia simple legible del anverso y reverso de la CPV de las personas que constituyan la asociación y de las personas designadas para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes;
- V. Documento en el que se adviertan los datos relativos a la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil;

VI. El documento relativo al alta de la asociación civil en el Registro Federal de Contribuyentes; y

VII. El proyecto de los documentos básicos del partido político.

Artículo 46. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del Aviso de Intención, la Dirección de Prerrogativas, con apoyo de la Dirección Jurídica, analizará la documentación presentada. Si el Aviso de Intención cumple con los requisitos establecidos en estos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva expedirá la constancia de habilitación para realizar asambleas y notificará a la Organización Ciudadana a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local.

Artículo 47. Si el Aviso de Intención que presentó la Organización Ciudadana no reúne los requisitos ni allegue la documentación a que aluden los presentes Lineamientos, se prevendrá a la Organización Ciudadana, para que, dentro del término de tres días hábiles subsane las omisiones, de lo contrario se tendrá por no presentado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN

Artículo 48. Las manifestaciones formales de afiliación se recabarán de forma digital, mediante el uso de la aplicación móvil desarrollada por el INE, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos de Verificación.

Artículo 49. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, los registros que se ubiquen en los supuestos precisados en los numerales 33, 103, 121 y demás aplicables de los Lineamientos de Verificación.

Artículo 50. El expediente electrónico que se genere mediante la aplicación móvil hará las veces de la denominada manifestación formal de afiliación a que se refiere la Ley de Partidos. En consecuencia, las personas que se afilien a través de dicha aplicación, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas que exige la Ley de Partidos a quienes pretenden constituirse como partido político local.



Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva será la responsable de informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre los Avisos de Intención que se hubiesen recibido, así como la procedencia o improcedencia de las mismas, y demás datos que se precisan en el artículo 12 de los Lineamientos de Verificación.

Asimismo, deberá solicitar la generación de las cuentas institucionales de acceso, tanto del personal del Instituto, como de la Organización Ciudadana, con el fin de proporcionarlas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la operación del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

Artículo 52. La Organización Ciudadana podrá optar, de forma adicional al uso de la aplicación móvil, por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física en los municipios identificados como de muy alta marginación aprobados por el Consejo General del INE. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, únicamente durante el periodo en que se mantenga la emergencia.

Artículo 53. Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el Instituto en original autógrafo, de acuerdo con el formato que se emita, mismo que deberá cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político local en formación;
- II. Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- III. Contener los siguientes datos de la persona afiliada:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
 - b) Domicilio completo (calle, número, colonia, municipio);
 - c) Entidad federativa;
 - d) Clave de elector, folio de la CPV (OCR);
 - e) Firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;
- IV. Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como partido político local;
- V. Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: *"Declaro bajo protesta de decir verdad que a esta fecha no estoy afiliada (o) a ningún partido*

político estatal o nacional ni a otra organización ciudadana; además, que no he recibido promesas, donativos en dinero o especie, coacción o engaño alguno con el objeto de obtener mi afiliación, por lo que suscribo este documento como constancia de mi manifestación libre, voluntaria, individual, pacífica de afiliación a la organización que pretende constituirse como partido político estatal bajo la denominación: _____ y que he leído y entiendo el aviso de privacidad relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica: _____, por lo que acepto su contenido;

- VI. Contener la etiqueta adherible que emitirá el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y
- VII. Contener aviso de privacidad simplificado.

Artículo 54. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del artículo anterior. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.

Artículo 55. Para ejercer la garantía de audiencia respecto de las manifestaciones formales de afiliación captadas en forma digital y a través del régimen de excepción, deberán seguirse los pasos, plazos y términos previstos en los Lineamientos de Verificación.

SECCIÓN TERCERA DE LAS LISTAS DE PERSONAS AFILIADAS

Artículo 56. La lista de personas afiliadas quedará conformada con la lista de asistentes a las Asambleas, y en su caso, con las listas de personas afiliadas que se hubieren presentado con posterioridad a la celebración de la asamblea respectiva, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo total exigido por la Ley de Partidos.

Artículo 57. En términos de los Lineamientos de Verificación, habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:



- I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la Organización Ciudadana; y
- II. Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización Ciudadana en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:
 - a) Aplicación móvil; y
 - b) Régimen de excepción.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

Las listas de personas afiliadas se generarán en la forma y términos previstos en los Lineamientos de Verificación.

Artículo 58. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos locales.

En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo dispuesto en el artículo 121 de los Lineamientos de Verificación.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SOLICITUD DE ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ASAMBLEAS DISTRIALES

Artículo 59. La Organización Ciudadana para obtener su registro como partido político local deberá acreditar haber celebrado Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, ya sea una u otra, en por lo menos dos terceras partes de los municipios, o de los distritos electorales locales, según corresponda.

Artículo 60. Las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en donde deberán realizarse las asambleas corresponden a la cantidad de:

- I. En caso de las Asambleas Municipales, de cuarenta y cinco municipios; y
- II. En el supuesto de Asambleas Distritales, de quince distritos.

Artículo 61. La Organización Ciudadana deberá presentar al Instituto la solicitud de Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según corresponda, al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan celebrar la misma. Con esta misma anticipación deberá darse aviso de las subsecuentes asambleas necesarias para dar cumplimiento al artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Artículo 62. El Instituto facilitará el formato de solicitud de asambleas municipales y distritales, mismo que deberá contener y acompañarse, cuando menos, de lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la Organización Ciudadana y de la asociación civil;
- II. La fecha y hora en que pretenden celebrar la Asamblea Distrital o Asamblea Municipal, según sea el caso;
- III. El orden del día del desarrollo de la asamblea respectiva;
- IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea correspondiente, señalando la calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, o en su caso el distrito local en el que corresponda dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital; y
- V. Nombre y firma autógrafa del representante o representantes que suscriben la solicitud.

Artículo 63. En el supuesto de que la Organización Ciudadana tenga definido el calendario de asambleas, deberá presentarlo por escrito ante el Instituto cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo que antecede para cada una de las asambleas.

Artículo 64. La locación donde se lleve a cabo la Asamblea deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que el Instituto pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Partidos, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple.

Artículo 65. Es responsabilidad exclusiva de la Organización Ciudadana gestionar los permisos de las autoridades competentes en caso de que la asamblea se realice en un lugar público.



Artículo 66. En caso de cancelación de una Asamblea Distrital o Asamblea Municipal debidamente programada, la Organización Ciudadana por conducto de su representante deberá informar por escrito al Instituto de dicha cancelación cuando menos un día hábil anterior a su celebración, si aquella hubiera de verificarse en los municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Chihuahua, Cusiuhiriachi, Cuauhtémoc, Delicias, Gran Morelos, Meoqui, Riva Palacio, Rosales y Santa Isabel. Tratándose del resto de los municipios que conforman el estado de Chihuahua, el aviso deberá presentarse con al menos dos días hábiles de anticipación.

Artículo 67. Para el caso de que la Organización Ciudadana cambie de hora, fecha o lugar las asambleas, deberá emitir un aviso al Instituto informándole dicha situación, al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se encontraban programadas las mismas.

Artículo 68. La reprogramación de una Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según se haya elegido, deberá avisarse al Instituto cumpliendo con los requisitos señalados y dentro de los plazos establecidos en los artículos precedentes de esta sección de los Lineamientos.

Artículo 69. La Organización Ciudadana podrá presentar nuevamente escrito de solicitud de Asamblea en el Distrito o Municipio en que hubiere tratado de llevar a cabo la misma en caso de no haberse celebrado porque no hubiere reunido el quórum necesario para su celebración o por alguna otra razón.

Artículo 70. Si la Organización Ciudadana decide cambiar el tipo de asambleas que se encuentra llevando a cabo o que pretende celebrar, para elegir un tipo de Asambleas diverso, podrá hacerlo, siempre y cuando lo solicite por escrito al Instituto dentro del Periodo de Constitución.

Las Asambleas que ya se hubieren celebrado conforme el tipo de asamblea que decidió en el Aviso de Intención, no podrán convalidarse con las que pretende realizar, para efecto de reunir con las dos terceras partes de los municipios o distritos, según corresponda.

Artículo 71. La programación de asambleas deberá registrarse en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de llevar un control de estas y registro del número de asistentes.



SECCIÓN QUINTA DEL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 72. La Organización Ciudadana convocará a las personas que pretendan afiliarse a dicha organización, para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, a la hora de registro que previamente le fuera informada a la organización, a fin de iniciar con la identificación, registro, afiliación y contabilización de las ciudadanas y ciudadanos.

Artículo 73. La Organización Ciudadana tendrá la obligación de que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan afiliarse a la misma permanezcan en las Asambleas durante todo su desarrollo. En caso de que las personas abandonen las Asambleas, no serán contabilizadas para efectos del quórum legal requerido para la celebración de la misma y aprobación de sus Documentos Básicos y demás acuerdos que se tomen.

Artículo 74. El registro de las ciudadanas y ciudadanos asistentes a las Asambleas que pretenden afiliarse a la Organización Ciudadana, se realizará de la siguiente manera:

- I. Deberán presentarse personalmente ante la o el Fedatario Electoral debidamente identificados con su CPV, misma que deberá estar vigente de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos que emita el INE al efecto.
- II. En caso de que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan afiliarse a la Organización Ciudadana no cuenten con su CPV porque se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del INE, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. No se aceptará ninguna otra credencial para efecto de identificación.
- III. La o el Fedatario Electoral se cerciorará de la identidad de la ciudadana o del ciudadano que pretende afiliarse, con la CPV o el comprobante de trámite de la misma, complementado con otra identificación oficial.
- IV. Si se comprueba la identidad de la ciudadana o del ciudadano, se procederá a suscribir en presencia de Fedatario Público la manifestación formal de afiliación, en caso de que estuviere de acuerdo con el contenido de la misma. El Instituto implementará los mecanismos necesarios a través de los cuales se garantizará que las personas que asistan a las Asambleas sólo se contabilicen una vez para efectos de registro.

Artículo 75. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la celebración de la asamblea, la Organización Ciudadana ya contara con el quórum legal requerido para la celebración de la misma, y aún hubiere ciudadanas y ciudadanos en la fila de registro de asistencia, podrá iniciar dicha asamblea y a su vez continuar con el registro de asistentes a la misma, hasta antes de que se sometan a la aprobación de las personas afiliadas los Documentos Básicos, y la elección de las personas delegadas propietarias y suplentes de dicha organización.

Artículo 76. La o el Fedatario Electoral designado por la Secretaría Ejecutiva podrá ampliar el tiempo de registro de asistencia en los siguientes supuestos:

- I. Cuando a la hora programada para el inicio de la Asamblea aún haya ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla, en este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila.
- II. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la Asamblea correspondiente no se hubiere reunido el quórum legal necesario y no hubiere personas esperando en la fila para su registro, la o el Fedatario Electoral informará al representante de la Organización Ciudadana el tiempo de tolerancia para esperar a que se integre el quórum necesario, el cual será hasta sesenta minutos, contados a partir de dicho aviso.

Artículo 77. Los puntos mínimos requeridos para que la o el Fedatario Electoral valide el desarrollo de una Asamblea, son los siguientes:

- I. La apertura de la asamblea;
- II. La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos y, en su caso, la aprobación;
- III. Establecer el método de elección según los estatutos de la Organización Ciudadana para escoger a las personas delegadas (propietarias y suplentes);
- IV. Propuesta de nombramientos de personas delegadas (propietarias y suplentes);
- V. La votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas delegadas propuestas. (propietarias y suplentes);
- VI. La toma de protesta de sus personas delegadas (propietarias y suplentes); y
- VII. Clausura de la asamblea.

Artículo 78. Las o los Fedatarios Públicos no podrán recibir manifestaciones formales de afiliación de ciudadanas y ciudadanos que personalmente no registren su asistencia a las Asambleas en los términos de los presentes Lineamientos.

Artículo 79. Celebrada una asamblea, haya o no alcanzado el quórum requerido por la Ley de Partidos, a más tardar al día siguiente hábil a su celebración, la Dirección de Prerrogativas deberá cargar en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE la información de las personas asistentes a la asamblea y verificar que el número de registros cargados correspondan con las afiliaciones físicas recabadas.

Artículo 80. Hecho lo anterior, dentro de los dos días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, el Instituto por conducto de la Dirección de Prerrogativas notificará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que la información ha sido cargada en el mencionado sistema, a efecto de que se lleve a cabo la compulsa respectiva contra el padrón electoral.

Artículo 81. Conforme a lo dispuesto por los Lineamientos de Verificación, la compulsa se realizará en forma electrónica mediante la búsqueda de datos de las personas afiliadas obtenidos en las asambleas contra el padrón electoral y libro negro, basándose en la clave de electoral. Si del resultado de tal compulsa no es posible localizar a la persona ciudadana, se procederá a buscarle en el padrón electoral mediante su nombre (s), apellido paterno y materno y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

SECCIÓN SEXTA

DE LA CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL O ASAMBLEA DISTRITAL

Artículo 82. El número de asistentes a cada Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según haya elegido la Organización Ciudadana, deberá ser el establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos.

Artículo 83. Para que la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital sea válida, deberá contar con la concurrencia de personas afiliadas de por lo menos el 0.26 por ciento respecto

del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del Aviso de Intención.

Artículo 84. A continuación, se señalan en las columnas D de las tablas que se insertan a continuación, los números precisos de personas afiliadas presentes por municipio o distrito que se requieren para la validez de las Asambleas:

- I. Tabla que contiene el número de personas afiliadas que se requiere por distrito para la validez de la asamblea:

Tabla A			
A	B	C	D
Distrito Local	Padrón Electoral	0.26% padrón electoral	0.26% padrón electoral redondeado
01	127,458	331.3908	331
02	113,285	294.541	295
03	120,952	314.4752	314
04	134,098	348.6548	349
05	141,822	368.7372	369
06	127,757	332.1682	332
07	126,846	329.7996	330
08	129,917	337.7842	338
09	116,012	301.6312	302
10	136,247	354.2422	354
11	145,266	377.6916	378
12	140,157	364.4082	364
13	118,831	308.9606	309
14	142,788	371.2488	371
15	151,549	394.0274	394
16	143,056	371.9456	372
17	144,436	375.5336	376
18	138,784	360.8384	361
19	132,956	345.6856	346
20	114,573	297.8898	298
21	136,542	355.0092	355
22	117,861	306.4386	306
Total	2,901,193		

- II. Tabla que contiene el número de personas afiliadas que se requiere por municipio para la validez de la asamblea:

Tabla B			
A	B	C	D
Municipio	Padrón Electoral	0.26% padrón electoral	0.26% padrón electoral redondeado
Ahumada	10,055	26.143	26
Aidama	21,475	55.835	56
Allende	7,472	19.4272	19
Aguiles Serdán	13,649	35.4874	35
Ascensión	18,752	48.7552	49
Bachiniva	5,810	15.106	15
Balleza	13,689	35.5914	36
Batopilas de Manuel Gómez Morín	8,210	21.346	21
Boconyna	21,477	55.8402	56
Buenaventura	19,421	50.4946	50
Camargo	39,650	103.09	103
Canchi	7,759	20.1734	20
Casas Grandes	11,022	28.6572	29

Tabla B			
A	B	C	D
Municipio	Padrón Electoral	0.26% padrón electoral	0.26% padrón electoral redondeado
Coronado	1,985	5.161	5
Coyame Del Soto	2,305	5.993	6
La Cruz	3,646	9.4796	9
Cuahtémoc	135,142	351.3692	351
Cusihuiachi	5,349	13.9074	14
Chihuahua	717,982	1866.7532	1867
Chínipas	4,913	12.7738	13
Delicias	119,078	309.8028	310
Dr. Belisario Domínguez	3,074	7.9924	8
Galeana	4,932	12.8232	13
Santa Isabel	4,345	11.297	11
Gómez Farías	7,053	18.3378	18
Gran Morelos	3,203	8.3278	8
Guachochi	36,754	95.5604	96
Guadalupe	4,629	12.0354	12
Guadalupe y Calvo	31,933	83.0258	83
Guazapares	6,903	17.9478	18
Guerrero	30,473	79.2298	79
Hidalgo del Parral	88,887	231.1062	231
Huejotitán	1,578	4.1028	4
Ignacio Zaragoza	5,559	14.4534	14
Janos	8,227	21.3902	21
Jiménez	30,449	79.1674	79
Juárez	1,146,936	2982.0336	2982
Julimes	4,898	12.7348	13
López	3,550	9.23	9
Madera	21,167	55.0342	55
Maguarichi	1,245	3.237	3
Manuel Benavides	2,150	5.59	6
Matachí	2,618	6.8068	7
Matamoros	4,056	10.5456	11
Meoqui	36,410	94.666	95
Morelos	5,629	14.6354	15
Moris	3,772	9.8072	10
Namiquipa	19,868	51.6568	52
Nonoava	2,897	7.5322	8
Nuevo Casas Grandes	50,746	131.9396	132
Ocampo	6,230	16.198	16
Ojinaga	24,709	64.2434	64
Praxedis G. Guerrero	5,565	14.469	14
Riva Palacio	7,646	19.8796	20
Rosales	13,878	36.0828	36
Rosario	2,170	5.642	6
San Francisco de Borja	2,368	6.1568	6
San Francisco de Conchos	2,631	6.8406	7
San Francisco del Oro	4,304	11.1904	11
Santa Barbara	8,814	22.9164	23
Satevó	4,067	10.5742	11
Saucillo	25,190	65.494	65
Temósachic	5,212	13.5512	14
El Tule	2,331	6.0606	6
Urique	13,887	36.1062	36
Uruachi	4,961	12.8986	13
Valle de Zaragoza	4,448	11.5648	12
Total	2,901,193		

Artículo 85. El acta de certificación de la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital correspondiente realizada Fedatario Electoral designado por la Secretaría Ejecutiva, deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, especificando el tipo de Asamblea de que se trata;
- II. Nombre de las y los Fedatarios Electorales designados para certificar;
- III. Nombre de quienes sean representantes, o las personas designadas por la Organización Ciudadana para llevar a cabo las Asambleas;
- IV. El orden del día bajo el cual se desarrollará la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según corresponda;
- V. Narración respecto de la concurrencia de personas afiliadas a la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según sea el caso, la cual para la validez de la misma no podrá ser menor al 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio o distrito, según corresponda;
- VI. Deberá hacerse constar que quienes concurren a la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según sea el caso, se identificaron con la CPV y que la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial, o en su caso, que se presentó constancia de trámite de la CPV y una identificación complementaria;
- VII. Que, con el número de personas afiliadas que acudieron a la Asamblea correspondiente quedaron conformadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave de elector y folio de la CPV, o del formato de trámite;
- VIII. Que, en la realización de la Asamblea Distrital o Asamblea Municipal, según corresponda, existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político;
- IX. Que las personas asistentes a la asamblea aprobaron los estatutos, la declaración de principios y el programa de acción de la Organización ciudadana.
- X. Que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según corresponda, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en presencia Fedatario Electoral; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos; y
- XI. Que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, para lo cual deberán señalarse los nombres completos de las personas electas como delegadas o delegados.

Artículo 86. La o el Fedatario Electoral deberá asentar en el acta de certificación de la asamblea cualquier situación irregular o incidente que se presente, así como de alguna

circunstancia que acontezca y a su juicio estimen necesario establecer, antes, durante y después de la asamblea.

Artículo 87. La celebración de las Asambleas, así como los hechos, actos y documentos que en ellas tengan lugar o se exhiban constarán en las actas respectivas, de las cuales se entregarán a la Organización Ciudadana copias certificadas de las mismas.

Artículo 88. En caso de que no inicie o se suspenda la celebración de la asamblea, ya sea porque no se haya reunido el quórum necesario para la declaración de validez de la misma, o por alguna otra razón, la o el Fedatario Electoral deberá asentar en el acta dicha circunstancia.

Artículo 89. La o el Fedatario Electoral contará con hasta diez días hábiles para la elaboración del acta de certificación de la asamblea y su respectiva notificación a la Organización Ciudadana.

Artículo 90. Concluida la totalidad de las Asambleas que la Organización Ciudadana efectuó dentro del Periodo de Constitución, avisará la fecha en que pretende celebrar la Asamblea Constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SOLICITUD DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA

Artículo 91. Concluida la totalidad de las Asambleas que la Organización Ciudadana efectuó dentro del Periodo de Constitución, avisará dentro de este periodo al Instituto la fecha en que pretende celebrar la Asamblea Constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

Artículo 92. El Instituto facilitará el formato de Solicitud de Asamblea Constitutiva, mismo que deberá contener y acompañarse, cuando menos, de lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la Organización Ciudadana y de la asociación civil;

- II. La fecha y hora en que pretende celebrar la Asamblea Constitutiva;
- III. El orden del día del desarrollo de la Asamblea Constitutiva;
- IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la Asamblea Constitutiva, señalando la calle, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
- V. La lista de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas, de manera impresa y en formato Excel;
- VI. Nombre y firma autógrafa de cada representante que suscribe la solicitud.

Artículo 93. Presentada la solicitud de Asamblea Constitutiva en tiempo y forma, la Secretaría Ejecutiva notificará a la Organización Ciudadana cuando menos con cinco días naturales de anticipación a la celebración de la Asamblea programada, la hora en que iniciará el registro de las personas delegadas propietarias y suplentes.

En el supuesto de que la solicitud de Asamblea Constitutiva no reúna todos los requisitos establecidos en estos Lineamientos, se prevendrá a la Organización Ciudadana, para que dentro del término de tres días hábiles subsane las omisiones y re programe la celebración de la asamblea correspondiente.

Artículo 94. La Organización Ciudadana, una vez que tenga conocimiento del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva respecto al inicio de la hora de registro, convocará a las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la Asamblea Constitutiva, a la hora de registro correspondiente, a fin de iniciar con la identificación, registro y contabilización de los mismos.

Artículo 95. En caso de cancelación de una Asamblea Constitutiva debidamente programada, la Organización Ciudadana deberá presentar escrito, por medio de su representante, cuando menos un día hábil anterior de la fecha programada para realizar la misma, cuando se trate de una asamblea a celebrarse dentro del área precisada en el artículo 66 de estos Lineamientos; cuando su celebración deba realizarse fuera del área mencionada, con al menos dos días hábiles de anticipación.

Artículo 96. En caso de que se hubiere presentado escrito de cambio de hora, fecha o lugar de celebración de la Asamblea Constitutiva, deberá emitir un aviso al Instituto

informándole dicha situación, al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se encontraban programada la misma.

Artículo 97. A fin de contar con el acta de la Asamblea Constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud de registro, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, las asambleas constitutivas deberán celebrarse a más tardar el 29 de enero del año que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA

Artículo 98. Las personas delegadas propietarias y suplentes elegidas en las Asambleas que asistan a la Asamblea Constitutiva deberán presentar su CPV para efecto de comprobar la identidad.

Artículo 99. La Organización Ciudadana tendrá la obligación de que las personas delegadas propietarias y suplentes elegidas permanezcan en la Asamblea Constitutiva durante todo su desarrollo. En caso de que las personas abandonen la asamblea, no serán contabilizadas para efectos del quórum legal requerido para la celebración de la misma y aprobación de sus Documentos Básicos y demás acuerdos que se tomen.

Artículo 100. La o el Fedatario Electoral designado por la Secretaría Ejecutiva podrá ampliar el tiempo de registro de asistencia en los siguientes supuestos:

- I. Cuando a la hora programada para el inicio de la Asamblea aún haya personas delegadas propietarias y suplentes esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla, en este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila.
- II. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la Asamblea Constitutiva no se hubiere reunido el quórum legal necesario y no hubiere personas esperando en la fila para su registro, la o el Fedatario Electoral informará al representante de la Organización Ciudadana el tiempo de tolerancia para esperar a que se integre el quórum necesario, el cual será hasta sesenta minutos, contados a partir de dicho aviso.

Artículo 101. Los puntos mínimos requeridos para que la o el Fedatario Electoral valide el desarrollo de la Asamblea Constitutiva, son los siguientes:

- I. La apertura de la asamblea;
- II. La toma de lista de asistencia de las personas delegadas propietarias y suplentes) elegidas en la Asamblea Municipal o Distrital, según corresponda;
- III. La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos, y en su caso, la aprobación de los mismos por parte de las personas delegadas (propietarias y suplentes);
- IV. El nombramiento y aprobación del comité estatal o su equivalente, que representará al partido político en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos;
- V. La clausura de la Asamblea Constitutiva.

Artículo 102. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 13, de la Ley de Partidos, toda vez que las o los Fedatarios Electorales designados por la Secretaría Ejecutiva certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la Dirección de Prerrogativas para integrar el expediente de registro del partido político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de las y los delegados durante la celebración de la asamblea constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas municipales o distritales.

Artículo 103. Las listas de personas afiliadas con los demás militantes con que cuente la organización en la entidad federativa, no se certificará en el momento de celebración de la asamblea nacional constitutiva, ya que para tales efectos se estará a lo dispuesto en el capítulo Tercero de estos Lineamientos.

Artículo 104. La celebración de la Asamblea Constitutiva, así como los hechos, actos y documentos que en ella tengan lugar o se exhiban, constará en el acta respectiva, de la cual se entregará a la Organización Ciudadana copia certificada de la misma.

Artículo 105. Las o los Fedatario Electorales designado por la Secretaría Ejecutiva contarán con hasta diez días hábiles para la elaboración del acta de certificación de la Asamblea Constitutiva.

Artículo 106. El Instituto entregará copia certificada del acta de Asamblea Constitutiva a la Organización Ciudadana.

Artículo 107. Para la validez de la Asamblea Constitutiva deberán reunir el quórum necesario de personas delegadas (propietarias y suplentes) que para tal efecto establezcan los estatutos de la Organización Ciudadana.

SECCIÓN TERCERA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

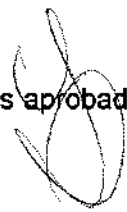
Artículo 108. La Organización Ciudadana deberá presentar su Solicitud de Registro en el mes de enero del año anterior al de la elección ordinaria siguiente, una vez concluidos los actos relativos al Periodo de Constitución.

Artículo 109. El Instituto facilitará el formato de Solicitud de registro, mismo que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la Organización Ciudadana y de la asociación civil;
- II. Una manifestación otorgada por la Organización Ciudadana mediante la cual se informe al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y los presentes Lineamientos, para obtener su registro como partido político estatal;
- III. Denominación con la cual la Organización Ciudadana desea constituirse como partido político estatal;
- IV. Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la Organización Ciudadana, y en su caso, número(s) telefónico(s) y correo electrónico;
- V. Número total de personas afiliadas con que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda; y
- VI. Nombre y firma autógrafa de cada representante.

Artículo 110. La Solicitud de Registro deberá ser acompañada con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas;



- II. Las listas de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser generadas en la forma prevista por los Lineamientos de Verificación;
- III. Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los estatutos correspondientes;
- IV. Copia simple legible del anverso y reverso de la CPV de su(s) representante(s) y nombre del mismo; y
- V. Las demás que señalen la Ley de Partidos y estos Lineamientos.

Artículo 111. En caso de que la Organización Ciudadana no presente la Solicitud de Registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, los actos previos y trámites efectuados durante el Periodo de Constitución de partido político quedarán sin efectos.

Artículo 112. Solo se considerará válida la Solicitud de Registro realizada en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en la Ley de Partidos y en los Lineamientos; entendiéndose por días hábiles aquellos señalados en términos del artículo 306, numeral 4 de la Ley Electoral.

Artículo 113. Con base en los resultados de la revisión y verificación de la documentación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la Dirección Jurídica y la Dirección Prerrogativas, formulará el proyecto de dictamen respectivo, quien someterá a consideración del Consejo Estatal la aprobación del dictamen dentro del plazo establecido en el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Partidos.

Artículo 114. En el supuesto de que no se apruebe el registro a la Organización Ciudadana, el Instituto fundará y motivará dicha negativa, notificándole la misma a través de su representante legal.

Artículo 115. Si los documentos básicos no cumplen lo previsto en la Ley de Partidos, ello no será causa para negar el registro, pero se otorgará un plazo al partido político local que no deberá exceder de treinta días naturales, para que se realicen las adecuaciones conforme a las normas estatutarias aplicables.

Artículo 116. En caso de que el partido político local no realice las adecuaciones a sus documentos básicos en el plazo indicado en el párrafo inmediato anterior, el Instituto emitirá la declaratoria de pérdida del registro en términos de la Ley de Partidos.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO**

Artículo 117. En caso de proceder el registro como partido político estatal, el Instituto expedirá el certificado correspondiente, en el que se haga constar el otorgamiento del mismo, y realizará la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 118. El registro del partido político surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

EL SUSCRITO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO A) DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO DENOMINADO: "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES", CONSTANTE DE 37 (TREINTA Y SIETE) FOJAS ÚTILES, FUE APROBADO MEDIANTE ACUERDO DE CLAVE IEE/CE266/2021 DEL CONSEJO ESTATAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

